República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0803/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0172, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ovipo Pérez Ramírez contra la Sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 570/2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo intentada por el señor OVIPO PEREZ RAMIREZ, por instancia de fecha Veintiséis (26) de Mayo del año Dos Mil Quince (2015), depositada por ante la Secretaría de éste Tribunal, por haber sido intentada conforme al derecho;*
>
> *SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la acción de que se trata por no haber sido probado por parte de la parte accionante la violación de los derechos fundamentales que dice le han sido conculcado por la parte accionada;*
>
> *TERCERO: Compensa las costas del proceso*
>
> *CUARTO: Declara libre de costas el presente recurso de amparo.*

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, no obstante, la misma fue notificada a la parte recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, a requerimiento del recurrente, Ovipo Pérez Ramírez, mediante Acto núm. 412/2015, instrumentado por el ministerial David del Rosario González, alguacil de estrados de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Ovipo Pérez Ramírez, interpuso su recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el cual solicita que sea revocada la Sentencia núm. 570/2015, y se ordene el reintegro de Ovipo Pérez Ramírez a la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, mediante el Acto núm. 405/2017, instrumentado por el ministerial Julián Espinal Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en su sentencia objeto del presente recurso, rechazó la acción de amparo interpuesta por Ovipo Pérez Ramírez, fundamentado su decisión, entre otros motivos, con los siguientes:

> *a. 8. Que estudiado el legajo de documentos depositado por la parte accionante, este tribunal ha podido establecer que no reposa en el mismo*

el documento producido por LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, INC. (CCPALT) donde establece la razón por la cual separó al señor OVIPO PEREZ RAMIREZ como miembro de esa institución, documento fundamental para el tribunal establecer la conculcación del derecho que se reclama;

b. 9. Que del estudio de los artículos 76 y 78 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece que el accionante tiene la obligación de comunicar las pruebas que permitan establecer la afectación que se reclama. El artículo 80 de la citada normativa otorga total libertad probatoria a esos fines, sin embargo, en el caso de la especie el accionante no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer que la razón de su separación como miembro de LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, INC. (CCPALT), fue el hecho de no ser nativo de la Provincia La Altagracia, situación que no permite al tribunal establecer la conculcación del derecho fundamental que dice el accionante le vulneró la accionada, motivo por el cual procede rechazar la acción de amparo de que se trata, por insuficiencia probatoria;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, pretende sea revocada la Sentencia núm. 570/2015. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que mediante comunicación de fecha 18/02/2013, la Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de la Altagracia, CONVOCO al señor OVIPO PEREZ RAMIREZ a una reunión Extraordinaria, en la cual, esta directiva, sin contar con el Quórum

necesario y violando sus propios estatutos, el día 20/02/2013, esta directiva, decide EXPULSAR al convocado, alegando que este es un INMORAL y que sus negocios lo son también, sin tomar en cuenta lo que establece el Art. 5 de la Ley 50-87. que rige las cámaras de comercios y sus propios estatutos cuando se trata de la EXPULSION de uno de sus miembros.

b. ATENIDIDO: A que el señor OVIPO PEREZ RAMIREZ, mediante comunicación de fecha 22/02/2013, solicitó a la Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de la Altagracia, que le remitiera la Carta de su EXPULSION de fecha 20/02/2013, decisión tomada por el presidente en funciones, Sr. Pedro Pillier Reyes y tres miembros en la reunión Extraordinaria de la Junta Directiva.

c. 1.- Que la sentencia dictada el 18 de Junio de 2015, dictada por la jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en sus funciones de Jueza de Amparo, vulnera flagrantemente derechos fundamentales y principios normativos del proceso de amparo y las normas procesales constitucionales sobre el amparo, establecidas a partir del art.65 de la Ley I37- I 1" puesto que dicho fallo no se pronunció sobre las garantías constitucionales denunciadas.

d. ATENDIDO: A que la magistrada inobservó todos los documentos que depositamos, donde no solo se puede confirmar que la parte impetrada no depositó los documentos que lo eximiera de responsabilidad frente a las violaciones a los derechos fundamentales que alegamos, sino, que tampoco la magistrada tomó en cuenta los DVD se fueron depositados donde se confirma la expulsión del señor OVIPO PÉREZ y las copias de los estatutos de los años 1987, 2009 2012 y 2013.

e. ATENDIDO: A que la honorable jueza del tribunal a-quo, pudo haber comprobado que la violación no solo envolvía la expulsión por supuestos asuntos morales (infundados), sino que esta expulsión se dio también porque el impetrante NO era Altagraciano, lo que presenta otra violación a un derecho fundamental. como es el de la libre asociación y la igualdad. Inobservó la Discriminación, tal como se expresa más abajo.

f. ATENDIDO: A que si la honorable magistrado, observa los estatutos de la Cámara de Comercio y Producción de Higüey, del año 1987. en su artículo 2, los del año 2009, en su artículo 4 y los del 2013 en su artículo 4, párrafo I, se darán cuenta que los dos primeros tienen mucha similitud y, no ponen trabas a los comerciantes y profesionales liberales que ejercen alguna actividad económica en otras provincias y deciden venir hacer vida comercial y económica en la Provincia Altagracia; ni discriminan a nadie por no ser de esa provincia, sin embargo, los estatutos aprobados por la Cámara de Comercio y Producción el 18/01/2013, son discriminatorio, ponen cortapisa a los comerciantes, lo cual viola la esencia de la creación de las cámaras de comercio y retrasa la actividad económica regional y se contraponen con lo que es la globalización y la apertura de las barreas comerciales y aduanales por ser violatorios de los últimos tratados y convenios regionales y multilaterales de los que nuestro país ha sido signatarios, otorgándole a los mismo rango constitucional, por lo que, al violarlos a ellos se está violando la constitución misma y un derecho fundamental establecido en ella. el cual es [a Libertad de Asociación. art. 47 y el Derecho a la Igualdad que establece el art. 39 de la constitución de la república para ejercer cualquier actividad económica licita dentro del territorio dominicano.

g. ATENDIDO: A que los honorables magistrados se darán cuenta al ver las pruebas depositadas y la sentencia hoy recurrida en Revisión que los argumentos y medios planteados por el abogado de la parte hoy recurrente tienen soporte y asidero legal y que dichos argumentos están sustentados en los documentos que hemos depositado con el recurso o acción de amparo.

h. ATENDIDO: A que el Lic. ANGEL EMILIO CORDONES JOSE, como miembro de esa entidad le solicito formalmente, al junto del señor OVIPO PEREZ RAMIREZ, una reunión mediante comunicación de fecha 11/03/2013, para que se le entregara dicha solicitud o se dejara sin efecto la EXPULSION. sin embargo hasta este día no ha sido contestada la supraindicada comunicación la cual buscaba un acercamiento entre las partes y se dejara sin efecto la supuesta EXPIISION del señor OVIPO PEREZ RAMIREZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el legajo que conforma el expediente no consta escrito de defensa depositado por la parte recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, a pesar de haber sido notificada del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a requerimiento de este tribunal constitucional, mediante el Acto núm. 405/2017, instrumentado por el ministerial Julián Espinal Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 570/2015, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, expedida el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Acto núm. 412/2015, instrumentado por el ministerial David del Rosario González, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

3. Acto núm. 405/2017, instrumentado por el ministerial Julián Espinal Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

4. Sentencia TC/0002/15, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Ovipo Pérez

Ramírez fue suspendido de manera indefinida de la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), a causa de mantener negocios que riñen con la moral y las buenas costumbres. No conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, alegando que su cancelación se produjo por motivos de discriminación por ser originario de la provincia La Romana y no de la provincia La Altagracia, violentando su derecho fundamental a la igualdad.

Dicha acción de amparo fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, bajo el argumento de que el accionante no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer que la razón de su suspensión como miembro de la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia fuera el hecho de no ser nativo de la provincia La Altagracia, situación que no permite al tribunal establecer la conculcación del derecho fundamental invocado. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Ovipo Pérez Ramírez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm.137-11 de dos mil once (2011), señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".

c. En el expediente relativo al presente caso no existe constancia de notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, no obstante, la misma fue notificada a la parte recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, a requerimiento del recurrente, Ovipo Pérez Ramírez, mediante Acto núm. 412/2015, instrumentado por el ministerial David del Rosario González, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), de lo que se deduce que para la fecha el recurrente había tomado conocimiento de la misma, en todo caso,

se presume que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto en plazo hábil.

d. Por otra parte, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

> *...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y

trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la cosa juzgada en materia de amparo, específicamente sobre la aplicación y alcance del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla las consecuencias de la desestimación de la acción de amparo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Ovipo Pérez Ramírez contra la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia.

b. Sobre el particular, al examinar la Sentencia núm. 570/2015, se verifica que el tribunal *a-quo*, procedió a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, rechazando la acción de amparo, a pesar de haber observado el contenido de la Sentencia TC/0002/15 de este tribunal constitucional, tal como se desprende de las consideraciones vertidas en la referida decisión.

c. Esta sede constitucional entiende que el juez de amparo actuó contrario a lo preceptuado por el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 cuando rechazó la acción de amparo de la especie, en vista de que Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia había previamente conocido y fallado otra acción de amparo ─mediante la Sentencia núm. 566-2013,

del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)─ que fue promovida por la misma persona contra la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, con base en los mismos hechos que la acción de amparo de la especie, y que dicha sentencia fue confirmada por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0002/15, del veintiocho (28) de enero del dos mil quince (2015).

d. Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

e. En este orden de ideas, conviene destacar que, de una parte, el artículo 69.5 constitucional dispone, de manera general, que:

> *"[n]inguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa»*; y que, de otra parte, en materia de amparo, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 prescribe que *«[c]uando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez"*.

f. Respecto al indicado artículo 69.5 constitucional, la ocasión resulta asimismo oportuna para recordar que este colegiado estableció en su Sentencia TC/0065/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

> *g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que*

estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente.

g. Si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11, conviene dejar constancia de que, con relación al supuesto previsto en el artículo 103 del estatuto orgánico del Tribunal Constitucional, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) que:

[…] c) Conforme el artículo citado [103 de la Ley nº 137-11…], se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada […]. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Nº. 113-2011, debió declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.

h. De manera más concreta, en relación con un caso similar al que nos ocupa, este colegiado aplicó el precitado precedente en la Sentencia TC/0404/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), donde confirmó una sentencia que declaró inadmisible una acción de amparo expresando lo siguiente:

> *El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisible la acción de amparo fundamentándose en un precedente de este Tribunal desarrollado en la Sentencia TC/0041/12, dictada el 13 de septiembre de 2012. En esta decisión se estableció que en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisible, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.*

i. Dentro del marco de la misma orientación jurisprudencial, y refiriéndose esta vez a las condiciones requeridas para la existencia de la cosa juzgada, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

> *[…] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*

j. En vista de lo expuesto precedentemente, procede anular la Sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), toda vez que la misma decidió un caso con identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, resuelto previamente mediante Sentencia núm. 566/2013, dictada por el mismo tribunal el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), y posteriormente confirmada por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0002/15. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Ovipo Pérez Ramírez el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ovipo Pérez Ramírez, contra la Sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por Ovipo Pérez Ramírez el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ovipo Pérez Ramírez, a parte la recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Ovipo Pérez Ramírez contra la sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), en el sentido de que este Tribunal debió considerar, entre otros aspectos, que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso y que no estábamos en presencia de cosa juzgada; razones que nos conducen a emitir el presente voto.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Ovipo Pérez Ramírez incoó un recurso de revisión de amparo en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) en contra de la sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), cuyo fallo rechazó la acción al considerar que la falta de pruebas imposibilitó que el tribunal pudiera determinar si se había producido la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio del accionante.

2. La mayoría de los jueces que conforman este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por Ovipo Pérez Ramírez, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisible la acción de amparo, al estimar, entre otras consideraciones, que se estaba en presencia de cosa juzgada debido a que en la especie existe de identidad de partes, causa y objeto con un caso conocido y fallado por el mismo tribunal, cuya decisión fue ratificada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0002/15 del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

3. Con el debido respeto a los miembros de este Colectivo, exponemos las razones que nos conducen a emitir el presente voto, en el entendido de que en el caso concreto era necesario hacer determinadas precisiones en torno a las pretensiones que sí constituían cosa juzgada y distinguirla de aquélla cuyo examen de fondo no fue realizado por el juez de amparo; esto en adición a las demás cuestiones de trascendental importancia y que debían ser objeto de un abordaje distinto en la sentencia que nos ocupa como son el examen de admisibilidad del recurso y la vulneración del principio *Reformatio in Peius* al declarar inadmisible la acción de amparo luego de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazara la acción.

II. ALCANCE DEL VOTO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS e INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA

4. Previo a los razonamientos que constituyen el eje central de este voto, estimamos de importancia precisar que el examen de admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Ovipo Pérez Ramírez, en aplicación del artículo 95 de la ley núm. 137-11, debía conducir a establecer que el plazo nunca comenzó a correr.

5. En ese sentido, de acuerdo al referido artículo 95, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o*

tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, plazo que este Tribunal ha estimado que es hábil y franco según las sentencias TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); sin embargo, en la especie este Colegiado consideró que el recurso se había depositado en tiempo hábil a pesar de no existir constancia de haberse notificado la decisión impugnada, como se lee en lo adelante:

> *En el expediente relativo al presente caso no existe constancia de notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, no obstante, la misma fue notificada a la parte recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, a requerimiento del recurrente, Ovipo Pérez Ramírez, mediante Acto Núm. 412/2015 de fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial David Del Rosario González, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, de lo que se deduce que para la fecha el recurrente había tomado conocimiento de la misma, en todo caso, se presume que el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.*

6. Como se muestra, el Tribunal Constitucional adoptó una nueva fórmula para evaluar la admisibilidad del recurso, tomando como punto de partida el momento en que el recurrente toma conocimiento de la decisión a impugnar. En el caso concreto, este Colegiado calculó el plazo a partir de la fecha en que Ovipo Pérez Ramírez notificó la sentencia núm. 570/2015 a la recurrida -Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, Inc.-, por considerar que esa notificación constituía prueba del conocimiento de la decisión atacada; esto, a pesar de que los plazos corren en contra de quién debe ejercer el recurso, que evidentemente es la parte que ha obtenido una decisión contraria a sus pretensiones.

7. Esa nueva postura deja de lado que la notificación no tiene por objeto únicamente colocar en conocimiento del recurrente la decisión que le ha sido adversa, sino también informarle sobre el plazo que tiene a su disposición para que pueda ejercer su derecho de defensa. Al respecto, ESTÉVEZ LAVANDIER precisa que *la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción*[1].

8. Como se advierte, la actuación procesal que da apertura al cálculo del indicado plazo es la notificación de la sentencia, no el "conocimiento" de la decisión recurrida; esto, en razón de la máxima *nadie puede excluirse a sí mismo* desarrollada por la Suprema Corte de Justicia y al que también hace referencia ESTÉVEZ LAVANDIER cuando enuncia: *En tal virtud, se ha establecido que el punto a partir del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y no cuando cualquiera de las partes tenga conocimiento de ella por la interposición de un recurso, toda vez que nadie se excluye a sí mismo (Cas. Civ. núm. 42, 17 junio 2009, B. J.1183, pp. 449-456)*[2].

9. De lo anterior se colige que tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia adoptan como punto de partida la notificación realizada

[1] ESTÉVEZ LAVANDIER, N., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Ed., Editora Corripio. Pág. 683
[2] Ídem

a la parte que ha obtenido una decisión adversa, de manera que a partir de esa fecha pueda ejercer las vías de recurso dispuestas por ley, en aras de formular las pretensiones que a su juicio sustentan su derecho de defensa.

10. Ante la ausencia de notificación de la sentencia al recurrente, procedía que este Colegiado considerara que el plazo nunca comenzó a correr, criterio que fue establecido en la sentencia TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y que pudo ser aplicado a la especie, a pesar de que esa decisión resolvió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional. La sujeción de dicho criterio a la especie responde al aspecto general de esa cuestión, cuya aplicación no requiere de otros elementos fácticos similares más allá de la falta de notificación de la decisión y por tanto puede ser empleada tanto en materia de amparo como en las revisiones de decisiones jurisdiccionales, esto en adición al principio de favorabilidad previsto en el artículo 7.5 de la ley núm. 137-11 que establece que *ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

11. En el caso concreto, el derecho de defensa no fue vulnerado debido a que el recurso fue depositado dentro de los cinco (5) días de efectuada la notificación por parte del recurrente, según lo ha estimado este Colegiado; sin embargo, en otro caso pudiera suscitarse, que tomando el mismo punto de partida para el cálculo, se considere el recurso extemporáneo por haberse depositado fuera del plazo en cuestión, lo que constituiría una clara conculcación al derecho de defensa por interpretarse de manera limitativa el artículo 95 de dicha ley, cuando lo procesalmente correcto sería establecer, como hemos apuntado, que el plazo nunca comenzó a correr.

III. SOBRE EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS

12. Respecto a la inobservancia del principio Non Reformatio In Peius, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional revocó la sentencia núm. 570/2015 y declaró inadmisible la acción de amparo, a pesar de que la acción había sido rechazada por el juez de amparo, fundamentado esencialmente en lo siguiente:

> *[…] el juez de amparo actuó contrario a lo preceptuado por el artículo 103 de la Ley Núm. 137-11 cuando rechazó la acción de amparo de la especie, en vista de que Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia había previamente conocido y fallado otra acción de amparo ─mediante la Sentencia Núm. 566-2013, del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)─ que fue promovida por la misma persona contra la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, con base en los mismos hechos que la acción de amparo de la especie; y que dicha sentencia fue confirmada por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0002/15, del veintiocho (28) de enero del dos mil quince (2015).*

13. Al dictar la sentencia que ocupa nuestra atención, este Tribunal ignoró que la decisión fue impugnada únicamente por el recurrente y que al declarar inadmisible la acción, atendiendo a la revisión constitucional, empeoró los términos en que fue dictada la sentencia recurrida, cuyo fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el accionante -Ovipo Pérez Ramírez- bajo el argumento de que no fue depositada prueba alguna que pudiera colocar al tribunal en la posición de determinar si se vulneró el derecho fundamental alegado por el hoy recurrente.

14. Si bien en ambas decisiones, la del juez de amparo y la de este Tribunal, el señor Ovipo Pérez Ramírez no obtuvo una decisión favorable conforme a sus pretensiones, la declaratoria de inadmisibilidad de la acción lo coloca en una situación inferior frente a la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en razón de

que la inadmisibilidad, como medio que elude el examen del fondo, imposibilita determinar si se produjo o no alguna conculcación a un derecho fundamental.

15. En principio, parecería que ambas sentencias conducen al mismo resultado en el entendido de que se desconoce si la violación argüida por el accionante tuvo lugar; a nuestro juicio, la diferencia radica en que el análisis de fondo, si ha lugar, es más garantista de los derechos fundamentales en términos procesales, pues conduce no solo a la valoración de las pruebas sino también de la cuestión fáctica que caracteriza el caso y a la confrontación de estos con las normas correspondientes, lo que indudablemente no se puede llevar a cabo en un análisis de los requisitos de forma. En la especie, la conclusión del juez de amparo sobre la inexistencia de pruebas pudo resolverse de una manera distinta si este hubiese adoptado las medidas previstas en el artículo 7.11 de la ley núm. 137-11; sin embargo, en ausencia de esas medidas, la oficiosidad conminaba a este Tribunal suplir las carencias procesales que se hubiese podido detectar en una revisión del fondo de la acción, como veremos más adelante.

16. El recurso de revisión interpuesto por Ovipo Pérez Ramírez procuraba la revocación de la sentencia y su reintegro a la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, Inc., de modo que la inadmisibilidad de la acción de amparo pronunciada por este Tribunal es una clara evidencia de la violación del principio *Non Reformatio in Peius,* o lo que es lo mismo "nadie puede ser perjudicado por su propio recurso", que le ha dejado en un limbo en términos de la imposibilidad de acudir a alguna vía procesal para hacer valer sus pretensiones. Esta regla, conocida también como principio peyorativo, presupone la incongruencia procesal que se manifiesta cuando el recurrente, a tenor del recurso que ha incoado, obtiene una solución del caso que dista de las pretensiones externadas, viendo diluido el fin perseguido en una decisión que desmejora su situación en relación con la sentencia impugnada.

17. De acuerdo a Íñigo Sanz, este principio se concibe como una regla general del Derecho, de rango constitucional implícito[3], es decir, que es producto de la construcción jurídica de derechos o principios expresamente conferidos por la Constitución, los cuales requieren para su ejercicio la existencia de otros derechos. Por su parte, Ignacio Barrientos considera que *[…] desde el punto de vista estrictamente procesal, la prohibición de la reformatio in peius es una consecuencia del principio de congruencia o correlación, según el cual la sentencia debe limitarse a las pretensiones que forman el objeto del proceso, que tiene en segunda instancia manifestaciones más específicas, más limitantes y rigurosas, ya que esta instancia tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso*[4].

18. Al interponer el recurso de revisión, el recurrente limitó el ámbito de actuación de esta sede constitucional a las pretensiones vertidas en su escrito, de manera que este Colegiado debió circunscribirse a determinar si el juez de amparo había vulnerado algún derecho fundamental.

19. Por consiguiente, en el marco de la revisión corresponde verificar si la decisión adoptada por el juez de amparo se ciñe a los valores, principios y normas constitucionales así como a las reglas procedimentales dispuestas en la Ley núm. 137-11 para la interposición de la propia acción que se examina. En principio, la revisión apuntaría a declarar inadmisible la acción por la presunta manifiesta identidad de partes, causa y objeto con otro caso fallado anteriormente; sin embargo, este Colegiado obvió una característica fundamental del proceso que nos

---

[3] Sanz, I. (2013). Contenido y Alcance de la Prohibición de *Reformatio In Peius* en el Procedimiento Administrativo. Revista de Administración Pública, 190, 241-276. Recuperado de http://www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs=~aWQ9MzY1NzAmaWRlPTEwMzcmdXJsPTczJm5hbWU9ScOxaWdvX1NhbnpfUnViaWFsZXNfUkFQMTkwLnBkZiZmaWxlPTIzMDA2MDc4MjY1NS5wZGYmdGFibGE9QXJ0aWN1bG8mY29udGVudD1hcHBsaWNhdGlvbi9wZGY=

[4] BARRIENTOS, I. (2007). Prohibición de la *Reformatio In Peius* y la Realización de Nuevo Juicio (ir por Lana y salir Trasquilado). Revista de Estudios de la Justicia, 9, 175-207. Recuperado de http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/reformatoinpeius.pdf

ocupa, como es el hecho de que la decisión no fue impugnada por ambas partes, lo que le obligaba a eximirse de agravar la situación en la que se encontraba el accionante como consecuencia de la sentencia refutada.

20. Un ejemplo de ello lo constituye la sentencia núm. 131 dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), en la que dicho órgano casó la sentencia recurrida por haber sido empeorada la situación de la parte recurrente en grado de apelación, considerando en ese sentido que *[…] la revisión de la sentencia impugnada, específicamente de la parte dispositiva, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el caso de la especie ha comprobado que, en el tribunal de primer grado la hoy recurrente fue defectuante y se compensaron las costas del procedimiento, sin embargo, la corte a-qua ante su propio recurso de apelación revoca el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado para condenarlo en costas en la referida instancia, violando así el principio reformatio in peius, que significa que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, principio este cuya naturaleza esencial es de orden público, por consiguiente, procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia recurrida […].*

21. Por otra parte, el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que el tribunal de segundo grado había vulnerado el principio de reforma peyorativa al exceder los límites contenidos en el recurso de apelación, por pronunciarse sobre aspectos contenidos en el escrito de impugnación que fue declarado irrecibible en virtud de que no cumplía con los requisitos procedimentales que la ley dispone para ello, sin tomar en consideración que únicamente debía decidir sobre las pretensiones del recurrente que subsistió en el proceso.

22. Para casar la sentencia por el motivo señalado en el párrafo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó lo siguiente: *[…] al proceder como lo hizo en su sentencia en el sentido de confirmar con modificaciones y ampliaciones la decisión rendida en primer grado, estatuyendo sobre aspectos de fondo que no formaban parte del contenido de la apelación de la que estaba apoderado, sino que únicamente fueron planteados en sus alegatos y en sus conclusiones por la parte entonces recurrida, resulta evidente que el tribunal a-quo dictó un fallo extrapetita, que lesionó los derechos de la defensa del hoy recurrente, lo que conlleva a que esta Tercera Sala, supliendo estos medios de oficio, también entienda que la decisión impugnada adolece del vicio de exceso de poder, violentado el tribunal aquo los límites de su apoderamiento e infringiendo una regla del debido proceso, como es la que se deriva del Principio "Nec reformatio in peius" (que prohíbe la reforma para peor), que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución, que al consagrar en su numeral 9 el derecho a recurrir también dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada sea la que recurra la sentencia; que si aplicamos este precepto al caso de la especie, resulta claro que el tribunal a-quo incurrió en estos vicios al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente, agravando con ello la situación de éste por el hecho de su recurso, lo que no puede ser permitido al violentarse con esta decisión una regla sustancial del debido proceso […].*

23. Aunque este principio tiene su fuente en el artículo 69.9 de la Constitución, que consagra que *el tribunal superior no puede agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia,* aplicable a la materia penal; el artículo 69.10 de la Carta Magna lo hace extensible a otras materias y ámbitos cuando instituye que *las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas,* tal como hiciera la Suprema Corte de Justicia en las decisiones antes mencionadas, en las que aplicó la regla a

procesos que tuvieron su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, así como en una litis sobre derechos registrados.

24. La prohibición de la reforma peyorativa, al formar parte del debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, adquiere carácter constitucional, por lo que debe ser observada por todos los órganos administrativos y judiciales que conforman el Estado, máxime por el Tribunal Constitucional que está llamado a proteger las garantías y los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.

25. Como se aprecia, pese a que el Tribunal Constitucional dominicano no es una jurisdicción de segundo grado, su rol le obliga a dar cumplimiento a las normas del debido proceso y por consiguiente, a seguir el lineamiento que dicta la regla objeto de análisis; pues en el marco de la revisión constitucional, las sentencias que resuelven los asuntos que le son sometidos deben dar respuesta a las pretensiones de las partes, en virtud de que este órgano no actúa *motu proprio* sino que su intervención en el proceso de revisión viene dada por el apoderamiento que hace el recurrente en el ejercicio de su derecho a recurrir las decisiones judiciales, únicamente en los aspectos que le son adversos.

26. Sin embargo, la regla *Non Reformatio in Peius* no se aplica cuando la jurisdicción administrativa o judicial está frente a dos recursos de impugnación o en el caso en que a tenor de un recurso, la parte contraria haya tenido oportunidad de depositar un recurso incidental. Así lo expresa la sentencia del Tribunal Constitucional español STC 120/1989 del 3 de julio, al indicar que *lo decisivo al respecto es que el recurrente se vea perjudicado por su propio recurso, pero no se infringe este principio [de non reformatio in peius] cuando la condición del recurrente se agrave en base a otras apelaciones planeadas de forma concurrente, o incluso incidental, que permitieron al recurrente oponerse y utilizar los medios de defensa que estimase oportunos;* aspecto que ha sido reiterado en las sentencias

SSTC 310/2005 del 12 de diciembre y 204/2007 del 24 de septiembre cuando manifiesta que *[…] no cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, sino sólo (sic) aquel que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria de la otra parte.*

27. Además de lo anterior, conviene examinar el criterio del Tribunal Constitucional español que considera que la aplicación de normas de orden público constituye una clara excepción a la regla *Non Reformatio in Peius,* pues los jueces están en el deber de emplear esas normas aún en los casos en que no sean invocadas por las partes (ver STC 41/2008 del 10 de marzo, F.J.2).

28. En la especie, se encuentran contrapuestos la norma de orden público que determina la inadmisibilidad por cosa juzgada y la regla de no reforma peyorativa, aspectos que no fueron dilucidados en esta sentencia y que ameritaban un pronunciamiento de parte de este Colegiado, en el sentido de si la norma de orden público tendrá prevalencia sobre el principio. A mi juicio, cuando el recurso haya sido incoado únicamente por el recurrente, la observancia del principio *Non Reformatio in Peius* adopta una posición relevante a los fines de evitar la vulneración del derecho que tiene el recurrente a obtener una tutela judicial efectiva en el marco del debido proceso, pues resulta incuestionable que el apoderamiento de este Tribunal, que hace el recurrente, tiene por objeto mejorar la situación jurídica creada por la sentencia atacada, no agravarla.

29. Esta posición se sustenta en el deber que tienen los poderes públicos, incluyendo este órgano supra poder, de interpretar y aplicar las normas constitucionales en el sentido más favorable al titular de los derechos fundamentales, conforme lo instituye el artículo 74.4 de la Constitución, y en el principio de efectividad (artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11) que rige la justicia

constitucional, el cual obliga a los tribunales a respetar las garantías mínimas del debido proceso.

IV. SOBRE LA COSA JUZGADA Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY NÚM. 137-11

30. Dilucidado el aspecto anterior, sobre la pertinencia de decidir el fondo del recurso de revisión, es necesario exponer algunas consideraciones respecto a la inexistencia del carácter de cosa juzgada, como argumento contrario a lo estimado por este Tribunal.

31. Como hemos señalado, esta Corporación revocó la sentencia atacada y declaró inadmisible la acción de amparo sobre la base de que *cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.*

32. Este Colegiado empleó el criterio de la sentencia TC/0436/16 del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) al caso que nos ocupa y estableció que *[…] hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*

33. La declaratoria de cosa juzgada, a juicio de este Tribunal, se produce en razón de que en la especie se verifica identidad de partes, causa y objeto con otro caso conocido y fallado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en cuyo proceso este Tribunal acogió las pretensiones de Ovipo Pérez Ramírez en contra de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, Inc., respecto de la modificación del artículo 4 de los Estatutos Sociales y la entrega del acta de asamblea que ordena su expulsión de esa institución y rechazó la solicitud de reingreso, mediante la sentencia núm. 566/2013 del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013); decisión que posteriormente fue confirmada por este Tribunal según lo dispone la sentencia núm. TC/0002/15 del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

34. A pesar de que en esa ocasión el tribunal de amparo rechazó el pedimento que realizara el accionante de ser reintegrado a la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, Inc., como veremos en lo adelante, a nuestro juicio, la cosa juzgada a que hace alusión esta Corporación no se encuentra configurada en la especie.

35. De acuerdo a la doctrina, *la **cosa juzgada** no es nada más que el **bien juzgado,** el bien reconocido o desconocido por el juez*[5], en cuyo caso la parte a la que el bien fue negado no puede reclamarlo nuevamente en el futuro y la parte a la que le fue reconocido, *no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir de ésta ulteriores ataques a este derecho y goce*[6].

36. Conviene pues hacer una distinción entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. En la primera, se verifica la preclusión de las impugnaciones, es decir, la pérdida de la facultad de aquel que ha sucumbido en el proceso para proponer alegaciones futuras, por haber transcurrido los plazos correspondientes

[5] MONTERO AROCA, J. (1996). Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial. Revista Derecho Privado y Constitución, 8, 251-294. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=181961
[6] Ídem.

para interponer el recurso o por tratarse de una decisión no susceptible de algún recurso según lo establecido en la ley; en la segunda, los órganos jurisdiccionales quedan vinculados respecto del contenido de las sentencias que se pronuncian sobre el fondo del asunto argüido por las partes.

37. Si bien el carácter de cosa juzgada presupone la imposibilidad de resolver nuevamente lo decidido respecto al fondo, en el caso concreto amerita escudriñar si efectivamente el fondo de la cuestión planteada por el accionante, en este caso, la solicitud de reintegro, fue conocida y fallada.

38. En la acción de amparo decidida mediante la indicada sentencia núm. 566/2013, el juez rechazó tal pedimento bajo los razonamientos siguientes:

> *Que conforme se advierte del proceso la razón por las cual fue expulsado de la Cámara de Comercio el señor OVIPO PEREZ no fue por no se altagraciano, sino por poseer negocios ilícitos, situación que no ha sido ponderada por ante éste (sic) tribunal, sin que las partes hayan presentado pruebas con relación a dicho hecho, presentando únicamente un video donde aparece un Dirigente de la Cámara de Comercio indicando que esa fue la razón de su expulsión.*
>
> *Que éste (sic) tribunal es de criterio de que a fin de que se pueda establecer de manera cierta las causas de expulsión del accionante debe ser entregada a éste el acta de la asamblea en la cual se tomó dicha decisión, toda vez que es mediante dicha documentación, debidamente firmada por quienes tomaron la decisión que puede establecerse de manera cierta la causa de expulsión del impetrante de la Cámara de Producción de la Provincia La Altagracia.*

> *Que mal podría éste (sic) tribunal, sin conocer las causas que verdaderamente impulsaron a dichos directivos a tomar esa decisión, ordenar la reintegración del accionante a dicha institución, toda vez que la misma es una institución, que aunque de sin fines de lucro es de carácter privado, la cual, puede establecer condiciones de acceso a la misma, siempre que no resulten discriminatorios, en razón de la raza, el sexo, la religión y las ideologías políticas.*

39. Como se observa, el juez de amparo rechazó la solicitud de reintegro al no contar con elementos probatorios para determinar la causa de expulsión del accionante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, Inc., y por consiguiente, no estaba en condiciones de concluir si estaba en presencia de alguna violación a un derecho fundamental que ameritara ordenar su reingreso a esa institución, es decir, que en efecto no hubo una valoración concreta del fondo, por lo que a nuestro juicio, si bien hubo una decisión, **esa cuestión no fue resuelta**, de modo que, lejos de la interpretación dada por este Colegiado, en el caso concreto no puede inferirse la existencia de cosa juzgada, pues, tal como lo sostiene MONTERO AROCA, *sólo (sic) puede haber cosa juzgada si se ha juzgado*[7].

40. La falta de resolución del fondo de esa petición condujo al accionante a interponer nueva vez una acción de amparo, con el propósito de ser reincorporado a la institución de la cual fue miembro; proceso que culminó con la sentencia núm. 570/2015, objeto de la revisión que nos atañe, en la que el juez fundamentó el rechazo en lo siguiente:

> *Que estudiado el legajo de documentos depositado por la parte accionante, este tribunal ha podido establecer que no reposa en el mismo el documento producido por LA CÁMARA DE COMERCIO Y*

[7] Idem, página 272.

PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, INC. (CCPALT) donde establece la razón por la cual separó al señor OVIPO PEREZ RAMIREZ como miembro de esa institución, documento fundamental para el tribunal establecer la conculcación del derecho que se reclama

[…]El artículo 80 de la citada normativa otorga total libertad probatoria a esos fines, sin embargo, en el caso de la especie el accionante no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer que la razón de su separación como miembro de LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, INC. (CCPALT), fue el hecho de no ser nativo de la Provincia La Altagracia, situación que no permite al tribunal establecer la conculcación del derecho fundamental que dice el accionante le vulneró la accionada, motivo por el cual procede rechazar la acción de amparo de que se trata, por insuficiencia probatoria.

41. Como se aprecia, el motivo del rechazo de esta acción fue la falta de depósito del acta de la asamblea celebrada en la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, Inc., en la que consta la razón por la que fue expulsado el accionante; mismo documento que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia ordenó a la parte accionada entregar a Ovipo Pérez Ramírez mediante la sentencia núm. 566/2013 y que se presume no fue entregado, es decir, que nuevamente se verifica la imposibilidad de establecer la conculcación del derecho reclamado por el accionante ante la ausencia del acta en cuestión, la cual fue valorada por ese tribunal como fundamental para resolver el caso.

42. En una manifiesta contradicción, luego de precisar la relevancia del acta para determinar si la aducida violación al derecho se produjo, el tribunal expone que el accionante no depositó prueba alguna que le permitiera aseverar la existencia de la

vulneración; todo ello, a pesar de contar con los instrumentos legales para constreñir a la parte accionada, a pena de astreinte, a depositar el acta en la secretaría de ese órgano o en audiencia, atendiendo al artículo 87 de la ley 137-11 que dispone que *el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados […].*

43. En ambos procesos de amparo, el accionante ha quedado en un limbo pues no se ha podido determinar -en primer lugar- la causa de la expulsión y -en segundo lugar- si la misma dio origen a la violación del derecho fundamental alegado; situación que se agrava con la sentencia dictada por este Tribunal en la que declara inadmisible la acción, luego de revocada la sentencia recurrida, por supuestamente haberse pronunciado previamente las pretensiones invocadas por el accionante, dejando de lado, como hemos dicho, que el pedimento de reintegro no fue juzgado.

44. De acuerdo a la Real Academia de la Lengua española, *juzgar* significa *determinar si un hecho o comportamiento de alguien es contrario a la ley, y sentenciar lo procedente.* De los párrafos anteriores se extrae que el tribunal de amparo no determinó en la sentencia núm. 566/2013 si la actuación de la accionada -Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, Inc.-, al separar al accionante, fue contraria a la ley; lo que reafirma que ese aspecto de la sentencia no constituía cosa juzgada, a diferencia de la modificación estatutaria y la entrega del acta de asamblea ordenadas por el tribunal.

45. Por lo anterior, como hemos apuntado, a falta de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, procedía que este Colegiado se eximiera de declarar inadmisible la acción, por no haberse configurado el carácter de cosa juzgada.

46. En otro orden, el Tribunal Constitucional estimó que el juez de amparo dictó una sentencia contraria al artículo 103 de la ley núm. 137-11 por haber rechazado la acción, a pesar de haber sido fallada otra acción incoada por Ovipo Pérez Ramírez en contra de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, Inc., con base en los mismos hechos. Para resolver esta cuestión, esta Corporación empleó el precedente de la sentencia TC/0404/15 del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), en la que se estableció que *en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisible, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.*

47. Si bien el artículo 103 de la ley núm. 137-11 establece que *cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez;* esta disposición no puede ser aplicada al caso, pues conforme a las consideraciones de la sentencia núm. 566/2013, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia no determinó, como hemos apuntado, si la parte accionada actuó al margen de la ley o los Estatutos Sociales al momento de expulsar al accionante, de modo que no estableció si dicha acción condujo a la vulneración o no de un derecho fundamental.

48. Lo anterior significa que a pesar de que en el dispositivo de la sentencia consta que se rechaza la solicitud de reintegro, el fondo de ese pedimento no fue valorado, es decir, que distinto a lo estimado por esta Corporación, la sentencia núm. 570/2015 no es contraria al canon legal indicado por cuanto no hubo un verdadero examen del fondo en la sentencia núm. 566/2013 en lo que respecta al tema que nos ocupa.

V. CONCLUSIÓN

49. En el caso concreto, procedía que este Colegiado tomara en consideración la regla de interdicción de *Reformatio in Peius,* a fin de que Ovipo Pérez Ramírez no se viera perjudicado en su derecho a recurrir la sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, máxime cuando no se encuentra presente el carácter de cosa juzgada que aduce en la decisión, debido a que en la sentencia núm. 566/2013 no fue juzgado el fondo de la solicitud de reingreso del accionante a la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, Inc. y, por tanto, no era aplicable el contenido del artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), sea anulada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario